



Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXX como representante del "CLUB ATLÉTICO PAGUERA" contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de 6 de marzo de 2026, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 28 de febrero de 2026.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.** El 6 de marzo de 2026, XXXXX, como representante del "CLUB ATLÉTICO PAGUERA" interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB), recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de fecha 6 de marzo de 2026, que confirmaba la dictada por el Juez Único de Competición de fecha 28 de febrero de 2026, todo ello con relación al partido de fútbol correspondiente a la jornada 23 de la Competición F-11, "Preferente Regional de Mallorca", celebrado en el terreno de juego Pas de Ses LLebres (Paguera), el día 28 de febrero de 2026, entre los clubes "CA DE PAGUERA "A" (local) y "JUV C'an PICAFORT "A" (visitante).
- 2.** Por medio de oficio de 9 de marzo de 2026 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibándose dicho expediente el día 10 de marzo de 2026.
- 3.** Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:
 - 3.1.** El 28 de febrero de 2026, se celebró, en el Campo Pas de Ses LLebres, en la localidad de Paguera, el partido correspondiente a la jornada 23 de la Competición "Preferente Regional Mallorca", Fútbol 11", disputado entre los clubes "C.A de Paguera "A" y JUV C'an Picafort, "A", correspondiente a la temporada 2025-2026.



3.2. En el acta del citado partido, firmada por el árbitro principal, y en lo que importa para la resolución del presente recurso, se hizo constar lo siguiente:

En el apartado INCIDENCIAS se hizo constar:

3.- PÚBLICO

Paguera:

Mediante el gol marcado del equipo local en el minuto 58, un aficionado del equipo local invadió el terreno de juego en acto de celebración, por lo que tuvimos que pausar el encuentro y procedimos a expulsar a dicho aficionado del recinto deportivo. Una vez el aficionado abandona el recinto el partido se reanuda correctamente tras estar parado el encuentro 3 minutos.

Can picafort:

En el minuto 90 varios aficionados de dicho equipo comenzaron a insultar ("Sois unos cagones y maricones" "Hijos de puta" entre otros insultos) y provocar a jugadores del equipo local acabando en un conflicto entre dicho jugadores y con los propios aficionados provocando una tangana en las gradas del campo.

Un aficionado golpeó en el torso al jugador nº9 del equipo local, mientras que otro insultaba y se encaraba con el jugador nº20 del equipo local.

6.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto 90 y tras la consecución del segundo gol por parte del equipo local, varios aficionados del equipo visitante Can Picafort (identificados por sus abrigos que llevan el escudo del club y sus ánimos y protestas a favor del equipo visitante) y jugadores del equipo local comenzaron una tangana en las gradas, en las cuales estaban los aficionados visitantes.

Viendo la situación decidí detener el encuentro y avisar a la policía, tras ser avisados y pasados 5 minutos llegaron al terreno de juego que tras una breve conversación y mi petición de desalojar a los aficionados de ambos clubes fuera del recinto deportivo se toma la decisión final de suspender el encuentro, debido a las tensiones provocadas por las acciones del encuentro y la tangana en las gradas.

El encuentro se debería reanudar con un saque inicial a favor del equipo visitante, colocados los equipos a la izquierda del túnel mirando en dirección al terreno de juego el equipo local y en la parte derecha el equipo

visitante. Al encuentro le faltaban el tiempo de descuento que era +6 minutos. (Suspendido en)

3.3. El 1 de marzo de 2026, el CA Paguera presentó escrito de alegaciones al acta del partido, aportando prueba de video. En lo que se refiere a los hechos objeto del presente recurso, sostiene que en el minuto 90 tras marcar el CA Paguera el gol del empate (2-2) y ser expulsado su jugador con dorsal nº 6, fueron los aficionados del equipo visitante los que increparon a sus jugadores, a raíz de lo que el padre de uno de los jugadores locales, que se hallaba en las gradas recriminó tal actitud, que fue respondida con violencia verbal y física por los aficionados del equipo visitante, momento en el que el hijo (jugador del equipo local) y jugadores de ambos equipos, acudieron a la grada con ánimo de separar. Alega que el Club llamó de inmediato a la policía, siendo desalojado el



campo, si bien el Árbitro decidió (en contra del criterio de ambos clubes) no reanudar el partido, por lo que reclama la disputa de los 6 minutos que quedan para finalizar el mismo.

3.4. El 5 de marzo de 2026, se reunió el Comité de Competición de la FFIB, y una vez examinada el acta del partido impuso, entre otras, las sanciones que, en lo que afecta a este recurso, seguidamente se reproducen:

Asimismo, en lo que afecta a la reanudación del partido se acuerda, en el apartado de "Resoluciones especiales", por el Comité de Competición se constató lo siguiente:

3.5. El 05 de marzo de 2026, el Club "CA PAGUERA" interpuso recurso de apelación contra la anterior Resolución del Juez de competición alegando:

- En lo que se refiere a la sanción de los jugadores YYYYY y ZZZZZ, sostiene que éstas son arbitrarias, ya que no sucede lo que el Árbitro señala en el acta y que ello puede observarse en el vídeo aportado. Argumenta que pese a que los jugadores saltaron la valla no se produce ninguna agresión a los aficionados, por lo que no puede calificarse la conducta como contraria al buen orden deportivo. Niega además que el jugador ZZZZZ, profiriera los insultos que el acta le atribuye.
- No están conformes con que el partido se reanude con 9 jugadores, sino que debe reanudarse con 10, ya que la expulsión de su jugador ZZZZZ, se produce una vez finalizado el encuentro por lo que no ha de afectar a la reanudación del partido, lo que puede comprobarse, alega, en el video aportado. Sostiene que conforme a la doctrina FIFA y a la Regla 7 del IFAB el partido debe reanudarse con la misma cantidad de jugadores que había en el momento de la suspensión, en este caso, 10, pues uno de ellos, WWWW, sí había sido expulsado antes de la suspensión.
- Sostiene que las sanciones económicas son desproporcionadas ya que los incidentes en las gradas fueron iniciados por aficionados del club contrario, y por parte del Club Local se activó de inmediato el protocolo anti-violencia de la FFIB firmado el 15 de enero de 2026. Solicita por ello que se anulen las sanciones económicas impuestas "a los dos jugadores" y la de 300 € al Club.



3.6. Mediante Resolución del Comité de Apelación de 6 de marzo de 2026, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por "CA PAGUERA" contra la anterior Resolución del Juez de Competición que es íntegramente confirmada. Respecto a las sanciones impuestas a los jugadores, sostiene la Resolución del Comité de Apelación que el visionado del vídeo no acredita en modo alguno la existencia de un error manifiesto en la redacción del acta, por lo que han de mantenerse las sanciones. En cuanto a la reanudación del partido con 9 ó 10 jugadores, sostiene el Comité de Apelación en el Fundamento Segundo lo siguiente:

<< Segundo.-

Alega el recurrente la posibilidad de que el jugador ZZZZZ pudiera ser alineado en la continuación del encuentro suspendido. La mera lectura del art. 52 del C. Disciplinario es clarificadora:

Artículo 52. Alineación de futbolistas en partidos suspendidos

1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrá alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos en el club, el día en que se produjo tal evento, si bien en el número de ellos con los que el equipo hubiese iniciado el partido, hayan o no intervenido en el periodo jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el Órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Tampoco podrá alinearse el jugador/a o jugadores/as que se encontrara/n suspendido/s/a/as por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave o por la comisión de más de una infracción leve que haya supuesto la suspensión por más de tres partidos, cometida en un encuentro previo a la continuación del partido suspendido.

Los jugadores que hayan sido expulsados o "ulteriormente suspendidos por el Órgano de competición como consecuencia de dicho partido" no podrán ser alineados, con la única excepción de que la suspensión se debiera a una acumulación de amonestaciones.

La claridad de la redacción, ante la que no cabe interpretación alguna, no deja margen a la interpretación por lo que el motivo será desestimado.>>



Luego se incidirá, pero advertimos ya, en primer lugar, que la referencia al art. 52 transcrito debe entenderse realizada al art. 52 del Reglamento General de Competiciones de la FFIB y no al Código Disciplinario, lo que no deja de ser un simple error inadvertido. Pero en segundo lugar, debe advertirse que, en realidad, no parece que en este apartado el recurrente limitara su alegación a que el jugador ZZZZZ pudiera ser alineado (lo que solicitó con carácter principal y como consecuencia de la nulidad de la sanción que interesaba), sino que, con carácter subsidiario, solicitó que el partido se reanudara con 10 jugadores y no con 9, desprendiéndose de su recurso que ello implica poder alinear un número de 10 aunque no se incluya al sancionado entre ellos.

- 3.7.** Frente a dicha Resolución del Comité de Apelación, el 06 de marzo de 2026, "CA PAGUERA" interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) el presente recurso, solicitando además la medida cautelar de suspensión de las sanciones a los jugadores y "no permitir la disputa de los minutos que queden en las condiciones impuestas por el Comité y que se reanude con 10 jugadores..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados previstas en la legislación vigente.



Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente.- El "CA PAGUERA" está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO.- Potestad disciplinaria.-

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- Normativa aplicable.-



Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTO.- Motivos del Recurso y planteamiento de las cuestiones a resolver.

1. Sostiene el recurso interpuesto ante este TEIB que son nulas las sanciones impuestas a sus dos jugadores, así como las económicas, reproduciendo los argumentos del recurso de apelación, esto es, negando la veracidad de lo redactado en el acta arbitral en cuanto no se produjeron las agresiones que esta refleja, negando igualmente que el jugador número 20 profiriera insultos u ofensas al público, lo que se demuestra, sostiene, con el visionado del vídeo aportado, indicando asimismo que no se han tenido en cuenta circunstancias atenuantes concurrentes. Respecto a la reanudación del partido, precisa que, con carácter subsidiario, no está solicitando la alineación del jugador ZZZZZ, como indica erróneamente el Comité de Apelación, sino que se reanude el partido con 10 jugadores pues éste fue expulsado cuando el partido ya había sido suspendido por decisión arbitral, pudiendo por tanto este jugador ser reemplazo por otro en la reanudación.



2. Si bien son muchas las incidencias que se produjeron en el partido y tras la suspensión de este, las cuestiones que se plantean al TEIB, a la vista del recurso interpuesto, pueden reconducirse a las siguientes:
 - i. Si debe o no anularse la sanción de 10 partidos impuesta al jugador YYYYY "*por conducta contraria al buen orden deportivo*" tipificada como infracción grave en el art. 118 del Código Disciplinario con la atenuante de provocación suficiente del art. 20.1 b). Y en caso negativo, -añade este Tribunal-, la extensión de la sanción.
 - ii. Si debe o no anularse la sanción de 4 partidos impuesta al jugador ZZZZZ, "*por insultos y ofensas al público*", tipificada como infracción grave en el art. 91 c) del Código Disciplinario. Y en caso negativo, ---añade este Tribunal-, la extensión de la sanción y la aplicación o no de la atenuante, también en este caso.
 - iii. Si deben o no anularse las sanciones económicas impuestas al club como consecuencia de las sanciones a los jugadores (art. 60 del CD) y la de 300 € impuesta directamente al Club (art. 120 y 24 CD).
 - iv. Si el partido ha de reanudarse con 9 o 10 jugadores y las limitaciones de alineación en la reanudación.

SEXTO.- Respecto de la primera cuestión: La sanción de 10 partidos oficiales impuesta al jugador YYYYY.

1. Se impone al referido jugador una sanción de 10 partidos oficiales, "*por conducta contraria al buen orden deportivo*, tipificada como infracción grave en el art. 118 del Código Disciplinario con la atenuante de provocación suficiente del art. 20.1 b).
2. Pretende el recurrente la anulación de la sanción en cuanto no existe prueba de la infracción y la videográfica demuestra su versión alternativa. Argumenta que



la redacción del acta arbitral contiene un error manifiesto, pues no es cierto que el jugador, aunque saltara la valla del terreno de juego, agrediera a un aficionado, sino que se limitó a separar en el curso de la tangana, por lo que no puede calificarse la conducta como contraria al buen orden deportivo.

3. El recurso no puede prosperar por este motivo por las siguientes razones:
4. El acta arbitral se refiere hasta en tres ocasiones al hecho sancionado:

En primer lugar, en el apartado de "Otras incidencias" se indica:

Paguera:

El jugador número 9 YYYYY saltó la valla que rodea el terreno de juego para encararse con un aficionado del equipo visitante (identificado por llevar el abrigo de su equipo) propinándole un golpe en el estómago.

En segundo lugar, en el apartado relativo al "PÚBLICO" se indica:

En el minuto 90 varios aficionados de dicho equipo comenzaron a insultar ("Sois unos cagones y maricones" "Hijos de puta" entre otros insultos) y provocar a jugadores del equipo local acabando en un conflicto entre dichos jugadores y con los propios aficionados provocando una tangana en las gradas del campo.

Un aficionado golpeó en el torso al jugador n°9 del equipo local, mientras que otro insultaba y se encaraba con el jugador n°20 del equipo local.

Finalmente, en el apartado de "PARTIDO SUSPENDIDO" se indica:

En el minuto 90 y tras la consecución del segundo gol por parte del equipo local, varios aficionados del equipo visitante Can Picafort (identificados por sus abrigos que llevan el escudo del club y sus ánimos y protestas a favor del equipo visitante) y jugadores del equipo local comenzaron una tangana en las gradas, en las cuales estaban los aficionados visitantes

5. Para resolver el recurso ha de partirse de lo dispuesto en el art. 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que establece: "*4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra*".

La Jurisprudencia ha venido sentando igualmente que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca.



Así, v.g., la Sentencia núm. 1513/2022, de 9 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia)

Es evidente que la presunción de veracidad de que goza el acta levantada por el árbitro solo puede venir desvirtuada por una prueba concluyente de contrario y tal carácter no puede serle atribuido a las declaraciones emitidas en serie por compañeros del recurrente, cuyo interés con la correspondiente merma de imparcialidad es manifiesto, y por espectadores del partido de los que hasta podría dudarse de su presencia física en el Polideportivo de Oira el día del encuentro (...).

En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte. Por todas, la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

... una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...).

Resulta, en definitiva, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –y sus anexos- tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la recurrente, sino que el relato por el Árbitro es manifiestamente erróneo o imposible.

En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, por la que tal presunción, puede sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



En el caso que nos ocupa debe sentarse, en primer lugar, la habilidad del video aportado por el recurrente como medio de prueba, toda vez que ya fue admitido por el propio Comité de Competición, de cuya resolución (parcialmente estimatoria) se desprende su visionado; por lo que este Tribunal no entra a valorar la validez formal del vídeo ni cuestiona su admisión como medio de prueba.

De esta forma, la cuestión a dilucidar es, si de la prueba practicada se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la redacción del acta arbitral incurre en ese "error material manifiesto" capaz de destruir la presunción de veracidad del acta que relata los hechos que fundamentan las sanciones.

Pues bien, como indica la resolución recurrida, las imágenes de la grabación no evidencian la existencia de un error manifiesto. De hecho, se observa a jugadores del CA Paguera que acuden desde el terreno de juego y desde el banquillo hacia las gradas, saltan la valla y participan en la trifulca con el público, sin que pueda derivarse del vídeo que los hechos que relata el acta son manifiestamente erróneos.

Y esta es la cuestión relevante. Como se ha dicho en otras resoluciones de este TEIB, no se trata, a los efectos de desvirtuar la presunción de veracidad del acta, que no se pueda confirmar que el jugador sancionado cometa la agresión. Para que el recurso pueda prosperar debe acreditarse el error manifiesto y el acta identifica a YYYYYY como participante en la agresión, sin que la mera versión alternativa o negación de los hechos sea suficiente para confirmar con absoluta certeza que el acta es errónea, pues lo que se aprecia en el vídeo son varios jugadores que saltaron la separación entre el terreno de juego y las gradas, dirigiéndose a aficionados del equipo visitante, por lo que la prueba aportada no es suficiente para poder estimar el recurso y revocar la sanción, por lo que no se ha desvirtuado la presunción de veracidad del acta.

6. Ahora bien, **cuestión distinta es la extensión de la sanción impuesta**. Si bien el recurso no es explícito en este sentido, si apunta que no se han tenido en cuenta las circunstancias atenuantes concurrentes. Y en este sentido si debe prosperar el motivo.
7. En efecto, tanto el acta arbitral como la propia resolución del Comité de Competición sostienen que **concorre la atenuante de provocación suficiente**. El acta es especialmente precisa cuando indica que fueron los aficionados del equipo visitante los que *"comenzaron a insultar y provocar a jugadores del equipo*



local "y que "Un aficionado golpeó en el torso al jugador nº9 del equipo local..." Y la presunción de veracidad del acta, debe igualmente alcanzar, por los mismos motivos antes explicados, a estos hechos que atenúan la sanción. Pero, sobre todo, es la propia resolución del Comité de Competición la que reconoce expresamente que la infracción grave se comete "con el atenuante de provocación suficiente", citando incluso el art. 20.1 b) del Código Disciplinario, que es el precepto que la regula.

8. Sin embargo, el reconocimiento de la atenuante no se ve reflejado en la extensión de la sanción impuesta por los órganos federativos, que es la máxima que contempla el tipo infractor del art. 118. Sostiene dicho artículo:

Artículo 118. Conductas contrarias al buen orden deportivo
*Incurrirán en **suspensión de cuatro a diez partidos** o multa en cuantía de 601 a 1.000 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.*

Y el Artículo 20 establece: Circunstancias atenuantes

1- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a)*
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.*

Por su parte, el Artículo 22 establece:

Valoración de las circunstancias modificativas establece:

1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción.

En este sentido, el artículo 166 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears establece:

Artículo 166. Circunstancias modificativas.

1. Se considerarán como circunstancias atenuantes el arrepentimiento espontáneo y la existencia de provocación suficiente inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.



2. ...

3. ...

4. *Los órganos disciplinarios sancionadores podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en la extensión que consideren adecuada, ponderando, en todo caso, la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.*

9. Como se observa, la sanción que contempla el tipo infractor es de 4 a 10 partidos oficiales, imponiendo los órganos federativos la máxima extensión, pese a reconocer la concurrencia de la circunstancia modificativa, por lo que debe rebajarse la extensión de la sanción impuesta, aplicando las consecuencias punitivas de esa atenuante reconocida.

A tenor de cuanto antecede, entiende este TEIB que procede estimar parcialmente el recurso por este motivo y revocar la resolución con relación a la extensión de la sanción, individualizándose la sanción que debe ser impuesta en su mitad inferior (de 4 a 7 partidos) debiéndose imponer por todo ello la sanción 6 partidos oficiales.

SÉPTIMO.- Respecto de la segunda cuestión: La sanción de 4 partidos oficiales impuesta al jugador ZZZZZ

1. Se impone al referido jugador una sanción de 4 partidos oficiales, "*por insultos y ofensas al público*", tipificada como infracción grave en el art. 91 c) del Código Disciplinario. No se hace referencia en la resolución a la atenuante de provocación suficiente del art. 20 b).
2. Como en el caso anterior, pretende el recurrente la anulación de la sanción, en cuanto niega los hechos y sostiene que no existe prueba de la infracción. Argumenta igualmente que la redacción del acta contiene un error manifiesto pues no es cierto que el jugador insultara a un aficionado, poniendo además en duda que a la distancia que se encontraba el Árbitro pudiera escuchar algún insulto.



3. El recurso tampoco puede prosperar por este motivo.

4. El acta arbitral se refiere igualmente a estos hechos en varios apartados:

En primer lugar, en el apartado de "Otras incidencias" se indica:

El jugador número 20 ZZZZZ saltó la valla que rodea el terreno de juego para encararse con un aficionado del equipo visitante (identificado por llevar el abrigo de su equipo) e insultándose, entre varios insultos hemos escuchado : "eres un hijo de puta".

En segundo lugar, en el apartado de "PÚBLICO" se indica:

En el minuto 90 varios aficionados de dicho equipo comenzaron a insultar ("Sois unos cagones y maricones" "Hijos de puta" entre otros insultos) y provocar a jugadores del equipo local acabando en un conflicto entre dichos jugadores y con los propios aficionados provocando una tangana en las gradas del campo. Un aficionado golpeó en el torso al jugador nº9 del equipo local, mientras que otro insultaba y se encaraba con el jugador nº20 del equipo local.

5. Pues bien, no podemos sino resolver en el mismo sentido que en el apartado anterior, dando por reproducida la doctrina expuesta detalladamente en el apartado SEXTO de esta resolución sobre la presunción de veracidad del acta, que no ha sido desvirtuada.

6. Como en el caso anterior, del visionado del vídeo no puede desprenderse que el acta es errónea o que el jugador ZZZZZ no participara en los incidentes o no proferiera los insultos que el acta le atribuye, pues lo que se aprecia en el vídeo son varios jugadores, entre ellos el dorsal 20, que saltaron la separación entre el terreno de juego y las gradas, dirigiéndose a aficionados del equipo visitante, por lo que la prueba aportada no es suficiente para estimar el recurso y revocar la sanción, al no quedar desvirtuada la presunción de veracidad del acta.

7. Para que el recurso pueda prosperar debe acreditarse el error manifiesto y el acta identifica a Marcos García como uno de los que saltó la valla, sin que la



mera versión alternativa o negación de los hechos sea suficiente para confirmar con absoluta certeza que el acta es errónea, pues lo que se aprecia en el vídeo son varios jugadores, que saltaron la separación entre el terreno de juego y las gradas, dirigiéndose a aficionados del equipo visitante, por lo que la prueba aportada no es suficiente para estimar el recurso y revocar la sanción, por lo que se ha desvirtuado la presunción de veracidad del acta.

8. Respecto de la concurrencia o no en este caso de la atenuante de provocación suficiente, debemos hacer las siguientes consideraciones. A diferencia del caso anterior, la Resolución del Comité de Competición no indica que concurra la atenuante. Sin embargo, del relato del acta arbitral sobre la provocación se desprende que a excepción hecha de que un aficionado local golpea en el torso al jugador nº 9, (provocación previa que solo cabría considerar para atenuar la sanción respecto de ese jugador nº 9), tal atenuante de provocación (insultos previos de los aficionados...) sería igualmente concurrente en el caso del jugador nº 20.

9. No obstante, en este caso se imponen 4 partidos oficiales de sanción. Teniendo en cuenta que la infracción del art. 91 c) puede ser sancionada, según el art. 59.2 del CD con suspensión de 4 a 20 encuentros, se desprende que se impuso la sanción mínima al jugador, por lo que, no procede su disminución, pese a que concurriría apreciar la atenuante de provocación suficiente.

10. Procede por todo ello conformar la resolución respecto de este jugador.

OCTAVA.- En cuanto a las sanciones económicas.

1. Se desprende del recurso que se impugnan tres sanciones económicas:
 - La de 80,00 € impuesta al Club derivada de la conducta del jugador nº 9. Según el Anexo 1 del CD, esta suma resulta de aplicar 8 € por partido. No procede su anulación por los mismos motivos expuestos en el apartado SEXTO de esta Resolución. Ahora bien, teniendo en cuenta que finalmente se



ha rebajado la sanción a 6 partidos, la multa a imponer ha de ser en consonancia con el Anexo 1 del CD de 48 €. Debe aclararse, en contra de lo que señala el recurrente, que la sanción no se impone a “los jugadores”, sino al Club, conforme a lo que dispone el art. 24 del CD (la resolución cita, entendemos que, por error, el art. 25 del CD) y 60 del CD.

- La de 32,00 € impuesta al Club derivada de la conducta del jugador nº 20. Puesto que se mantiene a sanción y su extensión, no procede estimar el recurso respecto de esta sanción, al haber sido impuesta conforme a lo que establece el Anexo 1 del CD.

 - Respecto de la sanción de 300 € impuesta al Club conforme a lo que dispone el art. 120 del CD. Procede confirmar en este punto la resolución recurrida, ya que se desprende de todo lo actuado la gravedad de los hechos y que el club local (sin perjuicio de la sanción que también se ha impuesto al equipo visitante por el comportamiento de los aficionados de su equipo, que no consta recurrida) es el responsable de la seguridad dentro del estadio, siendo evidente que se produjo un grave altercado en el mismo. Respecto de la cuantía, ésta es la fijada objetivamente en el art. 120 CD, por lo que no procede revocarla.
2. Se estima, por tanto, parcialmente el motivo, si bien únicamente, respecto de la multa de 80 € que ha de ser disminuida a la suma de 48 €.

NOVENA.- EN CUANTO A SI EL PARTIDO HA DE REANUDARSE CON 9 Ó 10 JUGADORES.

1. Como se ha visto en los antecedentes de hecho, sostiene la resolución del Comité de Competición, que el CA PAGUERA podrá presentar 9 jugadores, alinear y efectuar 0 cambios, no pudiendo alinear a dos por expulsión, a uno por sustitución y posterior expulsión y a otros 5 por sustitución.

2. El Comité de Apelación, confirma la anterior resolución citando como fundamento, el art. 52 del Reglamento General de Competiciones (RGC) de la FFIB, antes transcrito, concluyendo que la norma es muy clara en el sentido de



que el CA Paguera no puede alinear al jugador ZZZZZ porque, aun cuando haya sido sancionado con posterioridad al momento en el Árbitro decide la suspensión, el art. 52 RGC contempla con claridad que, en tal supuesto, el jugador tampoco puede ser alineado. Y ello es totalmente cierto según la redacción del citado art. 52. Como lo es que tampoco pueden ser alineados los jugadores sustituidos.

3. Ahora bien, lo que plantea el Club recurrente no es solo que el jugador ZZZZZ pudiera ser alineado (lo que solicita con carácter principal y como consecuencia de la nulidad de la sanción que interesa), sino que, con carácter subsidiario, solicita que el partido se reanudara con 10 jugadores y no con 9, desprendiéndose de su recurso que ello implica poder alinear un número de 10 aunque no se incluya a los sancionados entre ellos, esto es, que el jugador sancionado (no consta expulsado en el acta) después de la decisión de suspender el árbitro pueda ser reemplazado por otro.
4. Y esta cuestión es de mayor calado. Y más aún si tenemos en cuenta que el Club recurrente había agotado los cinco cambios permitidos. Sin embargo, entendemos que el recurso no puede prosperar, ya que una vez agotadas el número de sustituciones posibles cuando se suspendió el encuentro, reemplazar al jugador posteriormente sancionado conllevaría una ventaja competitiva para el Club infractor.
5. Para llegar a la conclusión de que el motivo no puede prosperar, en primer lugar, debe desestimarse la petición principal del recurrente, pues ha sido confirmada la sanción impuesta al jugador ZZZZZ. Si se hubiera anulado, como pretende el recurrente, con carácter principal, no cabría ya plantearse si el partido se reanuda con 9 o con 10 jugadores. Pero ya hemos dicho que se confirma la sanción a dicho jugador.
6. No obstante, queda como cuestión a dilucidar la subsidiaria planteada por el Club. Es decir, si, aunque no pueda alinear a ZZZZZ, puede no obstante ello, en la reanudación del encuentro, alinear a 10 jugadores reemplazando a dicho jugador, en lugar de los 9 como mantiene la FFIB.
7. Para resolver la cuestión debe partirse de que del contenido del repetido art. 52 del RGC se desprende con cierta claridad (pese a su confusa redacción) que en la reanudación:
 - a. Solo podrán “alinearse” futbolistas reglamentariamente inscritos en el club el día en que se produjo el evento, si bien en el mismo número de ellos con los que el equipo hubiese iniciado el partido.



Es decir, no cabe alinear jugadores que no estuvieran inscritos en el Club el día 28 de febrero de 2026, excluyendo la norma, en definitiva, nuevas fichas o inscripciones posteriores a ese día. Y solo en el mismo número de los inscritos con que hubiese iniciado el partido. La referencia al “número de ellos” parece que debe entenderse (pese a la confusa redacción) al número de inscritos, pues es evidente que el partido debió iniciarse con 11 jugadores de campo.

- b. No podrán alinearse los que hubieran sido ulteriormente suspendidos. Lo que significa que no pueden ser alineados ni los suspendidos por expulsión (WWWW), ni los suspendidos ulteriormente (ZZZZZ y YYYYY), respecto de los que no constan que fueran “expulsados” en el acta arbitral, pero que tampoco podrían ser alienados conforme al citado art. 52 del Reglamento General de Competiciones de la FFIB.
 - c. Tampoco podrán ser alineados los 5 sustituidos (el propio YYYYY, también sancionado, así como otros cuatro).
8. De lo anterior se desprende que, en principio (si no fuera porque se agotaron las sustituciones) podría llegar a entenderse que pueden ser alineados hasta 10 jugadores teniendo en cuenta el inciso “hayan o no intervenido en el período jugado”, del propio artículo 52 RGC. Así, la norma, ciertamente confusa, parece referirse a que puedan ser alineados en la reanudación “futbolistas inscritos”, sin más limitación a que lo estuvieran el día del evento (y no sustituidos y suspendidos). Es decir, la norma en ningún momento hace referencia expresa (y lo hubiera podido hacer) a jugadores que estuvieran jugando en el momento de la suspensión. Se refiere solo a “inscritos” y lo hace con relación a los que “podrán alinearse”, por lo que de la dicción literal del precepto podrían, en principio, ser alineados jugadores “hayan o no participado en el período jugado”, siempre y cuando, claro está, no hubieran sido sustituidos ni suspendidos. Pero ello (la suspensión o sustitución) no habría de afectar al número de jugadores que pueden ser alineados si el jugador suspendido lo fue con posterioridad a la suspensión del encuentro. Y en este caso, consta que solo hubo un jugador (WWWW) expulsado antes del pitido que suspendía el partido (esto es pacífico). Los otros dos fueron suspendidos (no consta su expulsión en el acta arbitral “durante” el partido) con posterioridad (ulteriormente), y ello habrá de significar que no pueden ser alineados, pero no se desprende de la literalidad de la norma que ello se extienda al “número de los inscritos que pueden ser alineados cuando se reanude el encuentro”.



Desde este punto, entiende este TEIB que cabría plantearse que el Club recurrente alineara 10 jugadores inscritos el día 28 de febrero siempre que los alineados no hubieran sido sustituidos o suspendidos, teniendo en cuenta que la norma alude a los que hubieran o no intervenido en el período jugado.

9. Ahora bien, en el presente caso la cuestión (no planteada por la recurrente ni tratada por los órganos federativos) se da la circunstancia añadida que complica aún más la cuestión, de que el Club local había agotados sus ventanas de sustituciones en el momento en que se suspende el partido. La cuestión subsiguiente ya no es pues determinar si el club, al reanudarse el partido, puede reemplazar a los suspendidos por otros jugadores de su plantilla que no hubieran intervenido, sino si tal reemplazo puede hacerse una vez agotados los 5 cambios permitidos.
10. Y en este punto, entiende el TEIB que la Resolución federativa de reanudar el partido con 9 jugadores no debe ser revocada, ya que la sanción posterior al jugador de campo impide su alineación y la falta de cambios disponibles imposibilita su sustitución reglamentaria, pues lo contrario sería otorgarle una ventaja competitiva que no tenía cuando se suspendió el encuentro.

Y ello en cuanto:

- El art. 52 del RGC de la FFIB es una reproducción del artículo 242 del Reglamento General de la RFEF. Y el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha sentado, al interpretar dicho artículo 242 que debe regir el principio de "Ficción de Continuidad" o "Principio de Congelación" (v.g Resolución 37/2024). Según esta doctrina, la reanudación de un partido debe ser una recreación lo más fiel posible del momento exacto de la interrupción. Si en el minuto 90 el equipo ya no disponía de la facultad reglamentaria de realizar cambios, no puede pretender que la suspensión le otorgue una "ventana de sustitución adicional". El hecho de que la FFIB determine que el equipo juegue con nueve, y no con ocho, refuerza la tesis de que solo uno de los dos sancionados estaba efectivamente en el campo, mientras que el otro se encontraba en el banquillo o en la zona técnica en el momento del incidente para cubrir las bajas causadas por su propia conducta merecedora de sanción disciplinaria.
11. Por tanto, si el CA PAGUERA ya había agotado todos sus cambios antes de la suspensión, no puede dar entrada a otro jugador para sustituir al sancionado en la reanudación, pues se había agotado ya el cupo de sustituciones, por lo que los equipos solo pueden realizar el número de cambios que les restaran por agotar en el momento exacto de la suspensión. Si el equipo ya agotó sus ventanas y cambios antes de que el árbitro detuviera el partido, no dispone de



créditos adicionales para la reanudación, de tal forma que los futbolistas que hayan sido expulsados o sancionados con motivo de los incidentes que provocaron la suspensión no pueden ser reemplazados por otros si no quedan cambios disponibles.

12. En definitiva, aunque es cierto que todos los jugadores inscritos son "elegibles" en términos generales, **no se puede introducir a un nuevo jugador** en el once titular para la reanudación si el equipo ya había agotado todos sus cambios antes de la suspensión, pues la normativa diferencia claramente entre la **inscripción** (quién puede estar en la convocatoria) y el **derecho a sustitución** (quién puede entrar al campo). La elegibilidad de la plantilla permite elegir quién sale de inicio o quién está en el banquillo, pero el **número total de jugadores en el campo** está limitado por los cambios ya efectuados antes de que el árbitro pitara la suspensión.
13. El derecho a sustituir a un jugador depende exclusivamente de si el equipo aún tiene **ventanas o cambios disponibles**. Si se agotaron antes de la suspensión, ese derecho se ha extinguido para ese partido. El Tribunal Administrativo del Deporte ha ratificado, además, que cualquier alteración en el número de jugadores que no respete las sustituciones pendientes se considera **alineación indebida**, con las consecuencias que de ello se derivan.
14. Refuerza lo anterior, lo que dispone el art. 52.2 del RGC que establece: *Si algún/a futbolista hubiera sido expulsado/a, el equipo al que pertenezca solo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.*
15. En conclusión, se desestima este motivo, por lo que el partido deberá reanudarse con 9 jugadores por parte del CA Paguera, en la misma forma y condiciones que contempla el Acuerdo del Comité Competición de 28 de febrero de 2026 y la Resolución del Comité de Apelación que la confirma.

DÉCIMA.- SOBRE LA TUTELA CAUTELAR SOLICITADA

No procede tampoco otorgar la tutela cautelar puesto que se emite la presente resolución antes de la disputa del encuentro suspendido programada para el 18 de marzo las 19 horas.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 16 de marzo de 2026, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente:



ACUERDO

1. **ESTIMAR PARCILAMENTE** el recurso interpuesto por XXXXX como representante del "CLUB ATLÉTICO PAGUERA" contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de 6 de marzo de 2026, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 28 de febrero de 2026, y en consecuencia:
 - a. Se reduce a 6 partidos la sanción de suspensión impuesta al jugador YYYYY por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 118 en relación con el 20.1 b) del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de les Illes Balears;
 - b. En consonancia con lo anterior, se reduce a **48 € la sanción impuesta al Club** derivada de la conducta del jugador nº 9, YYYYY , conforme con lo dispuesto en el Anexo 1 del Código Disciplinario.
2. Se confirman el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida.
3. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, a 16 de marzo de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España

